

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1057/2017

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro y

RESULTANDO

1. Presentación de juicio ciudadano ante Sala Regional. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actora promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir el proceso de selección

de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional aprobado en la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional de dicho Instituto Político, la cual tuvo lugar el veinte de octubre pasado.

2. Remisión a Sala Superior. Mediante acuerdo de trece de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la remisión del referido medio de impugnación a esta Sala Superior, a efecto de plantear la competencia para conocer del mismo, por considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Turno. El quince de noviembre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el referido medio de impugnación y, esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo como SUP-JDC-1057/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser el pleno de esta Sala Superior, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

2. Determinación de competencia formal.

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar el acto de un órgano partidario nacional de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado, relacionados con la elección de Presidente de la República.

Ello porque, se controvierte el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional aprobado en la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional de dicho Instituto Político la cual tuvo lugar el veinte de octubre pasado.

3. Hechos relevantes.

De la demanda de la actora se advierte como hecho relevante que el veinte de octubre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que se determinó el procedimiento de selección de la candidatura de dicho Instituto Político a la Presidencia de la República; sesión que constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

4. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario

Institucional, competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

5. Marco Normativo del principio de definitividad y su excepción.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que

considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, **es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.**

5.1. Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos – asuntos internos de los partidos políticos-

El artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, **los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, de que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerados por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

5.2. Excepción al principio de definitividad *-per saltum-*.

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en

una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

6. Caso concreto.

En el caso, la actora solicita que se conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, porque, desde su perspectiva, se debe abrir de manera urgente una convocatoria de consulta abierta a la militancia para la selección de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, respetando la equidad de género, en virtud de que las precampañas inician el doce de noviembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que esas razones son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por la actora, ya que existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el juicio para la protección de los derechos

partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que es el medio de impugnación previsto para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido que en este caso es con motivo de los procesos internos de selección de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; imperativos estatutarios, que se implementa a través del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa al presente estudio, los artículos 8, 9, fracción I, 10, fracción II, 14 fracciones III y IV, 44, 45, 60, 61, 63, 94, 95, 96 y 100, que establecen:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.
- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.
- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

- Los medios de impugnación se resuelven dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá dictarse de manera inmediata, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.
- El juicio del militante puede tener por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario a fin de restituir a la militancia en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.
- El órgano del partidario que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato, debe publicitarlo por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados en un juicio militante.
- Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la Comisión de Justicia, en un término de veinticuatro horas, el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.
- Una vez recibida la documentación, la Comisión de Justicia dictará el auto de admisión y sustanciado

el expediente, declarará cerrada la instrucción, formulará el proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración del Pleno.

De esta manera, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al provenir el acto impugnado de un órgano nacional del mismo instituto político, en el caso, el Consejo Político Nacional y estar relacionado con el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia de la República.

En lo que respecta al *per saltum*, el mismo no resulta procedente en el presente caso, toda vez que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En primer término, porque esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada¹ que los actos intrapartidistas, por

¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad

su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Asimismo, constituye un hecho notorio para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, de conformidad con su artículo 4, numeral 2; que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el inicio de las precampañas electorales relativas al procedimiento electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para que fuera el catorce de diciembre próximo, determinación que fue publicada el pasado treinta y uno de agosto en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la

respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho de militante.

Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que previo a acudir a esta instancia, los demandantes deben agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho Instituto Político.

7. Reencauzamiento a justicia partidaria.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un **plazo no mayor a quince días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1004/2017 y SUP-JDC-742/2015.**

8. Decisión. En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el Partido Revolucionario Institucional, se considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación. en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-1057/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO